20410

RESOLUCION de 18 de junio de 1982, de la Dirección Géneral de Trabajo por la que se dispone la publicación del Laudo Arbitral y Acuerdos lo-grados en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Empleados de Notarias de Valladolid.

Vistos de un lado el texto del Laudo Arbitral dictado con fecha 6 de abril de 1982, referido a determinados aspectos de la negociación del Convenio Colectivo entre la Asociación Patronal de Notarios del Territorio del Colegio Notarial de Valladolid y la Asociación Profesional de Empleados de Notarias del Territoric de Valladolid, y de otro los Acuerdos logrados en la Comisión Negociadora de tal Convenio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.b) y f) del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los referidos Laudo y Acuerdos en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a las partes.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

Madrid, 18 de junio de 1982. El Director general. Fernando Somoza Albardonedo.

Alfonso Guilarte Zapatero, doctor en Derecho, Secretario de la Dirección Provincial de Trabajo y con motivo del Convenio Colectivo, en trámite de negociación, para empleados de Notarías del Colegio de Valladolid, hace constar:

- 1. Que el pasado 23 de marzo fue designado árbitro para dictar laudo voluntario en el Convenio de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 24.4 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 (en relación con el 89.4 del Estatuto de los Trabajadores), según manifestaron ambas representaciones en acta de 18 de marzo pasado, que firmaron por la Asociación Patronal de Notarios del territorio del Colegio de Valladolid, don José Antonio Medrano Ruiz del Arbol (Presidente), don Jesús Torres Espiga (Secretario) y don Eugenio de Mata Espeso (Vocal), y, por la Asociación de Empleados de Notarías del territorio de Valladolid, don José Benito Torrecilla (Presidente), don Manuel González Prieto (Secretario) y don Santiago Fresno Salas (Vocal).
- don Manuel Gonzalez Prieto (Secretario) y don Santiago Fresho Salas (Vocal).

 2. En el acta de referencia se manifiesta que el laudo a dictar tendrá vigencia a partir de enero de 1982 y se hace constar que en el seno de la Comisión Negociadora,

«Se llegó a un acuerdo respecto al descanso de los sábados, en el sentido de que, cada sábado, descansa la mitad de la plantilla de cada Notaría con carácter imperativo», y «Con el mismo carácter se acepta el que la jornada intensiva o continuada tenga una duración de tres meses, entre los meses de junio y sieptiembre, modificándose, en este sentido el artículo 7 del vigente Convenio» (Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto de 1981).

Ambas representaciones manifiestan también que el ar-

3. Ambas representaciones manifiestan tambien que el arbitraje ecommendado al firmante, se limita a determinar los porcentajes de aumentos salariales, para 1982; el punto en que no ha sido posible el acuerdo.

4. En el acta en cuestión se hace constar, en fin, que el laudo que se dicte tendrá carácter obligatorio para ambas partes, que deberán comunicar a todos sus asociados el contenido del mismo en un plazo de quince días desde que les sea comunicado

municado.
5. La discrepancia se plantea en razón de las siguientes cifras de aumentos (la segunda es la propuesta patronal):

Oficial primero, 12 y 9 por 100. Oficial segundo, 12,5 y 9,25 por 100. Auxiliares, 13 y 10 por 100. Copistas, 13,5 y 10,25 por 100. Subalternos, 14 y 10,5 por 100.

(Ello con referencia a los sueldos del artículo 8 del Convenio 81.)

- 6. Los presidentes de ambas asociaciones (de empleados y patronal) han alegado (escritos de 22 y 23 de marzo pasado), sustancialmente, lo que sigue:
- 6.1. La Asociación de Empleados, que el Acuerdo Nacional del Empleo (ANZ) no les es aplicable, ya que, ni figuran entre los firmantes, ni en el Convenio se negocian las compensaciones del ANE a cambio de las limitaciones salariales que este comporta. Alegan los trabajadores su renuncia a otras mejoras (por ejemplo, los complementos por folios, con diez años sin modificación) y funda los incrementos salariales que reclaman en el índice del coste de la vida que resulta superior a aquéllos.
- reclaman en el indice del coste de la vida del a aquéllos.

 a aquéllos.

 6.2. Por la patronal se argumenta: crisis económica, presión fiscal, nuevas notarías (seis en el territorio desde 1977), y descenso de la protocolización, lo que, de admitir los porcentajes de los trabajadores, comportaría un verdadero esfuerzo para las notarias de más bajos rendimientos.

7. El firmante del presente instrumento estima que su dificil tarea se define en el propósito de lograr un texto que, en analogas circunstancias, hubiera merecido el acuerdo de la Comisión Negociadora. Se trata, pues, de acertar con esa hipótesis de Convenio Colectivo que, con arreglo a puros criterios arbitrales, resulte razonable. El firmante del presente instrumento estima que su di-

tesis de Convenio Colectivo que, con arreglo a puros criterios arbitrales, resulte razonable.

8. La analógia de retribuciones es la primera enseñanza que arroja la compulsa respecto de Convenios firmados con vigencia para 1981 (de enero a diciembre) en otros territorios. Analogía absoluta; véase, por ejemplo, en la retribución del Oficial segundo, 53.795, 47.893 y 41.998 (las tres categorias de Notarias) en los Convenios de Zaragoza («Boletín Oficial del Estado», de 5 de febrero de 1982), y de Burgos («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1981), que se repiten en el Convenio de Valladolid, precedente de este laudo. Véanse, por otra parte, las retribuciones medias del propio Oficial segundo en los Convenios de Valladolid, Zaragoza, Valencia, Burgos y Andalucía Occidental («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1981): 54.464, 48.563 y 42.387 (siempre para 1981). Rompe, por exceso, en términos llamativos, por ejemplo, Valencia («Boletín ficial del Estado» de 4 de agosto de 1991): 56.900, 50.700 y 43.900. Datos éstos que inclinan, pues, de principio, a una mayor tolerancia para los aumentos de nuestro Convenio en función del punto de partida. Y que, por otra parte, hace inútil plantear la cuestión de los aumentos anteriores a 1981. riores a 1981.

9. Al margen la cuestión de la naturaleza del ANE (un «Convenio para convenir») y la de su validez respecto de las asociaciones no firmantes no cabe descartar la hipótesis de que, con el juego de la cláusula revisoria y la subida del coste de la vida, los Convenios de 1982 superen claramente la banda 9/11 establecida en repetido ANE.

10. Es de tener en cuenta, sobre elevaciones concertadas para 1982, las cláusulas de revisión del Convenio de Burgos y de Andalucía (ambos del 81, pero con vigencia de dos años) que dicen respectivamente:

que dîcen, respectivamente:

Art. 4.º «Los sueldos señalados en el artículo 15 se actualizarán automáticamente en 1 de enero de 1982, adaptándose en su aumento o disminución a los índices provisionales de precios al consumo, fijados por el Instituto Nacional de Estadística, con exclusión del precio de los carburantes. En caso de que dicha actualización suponga un aumento, y éste sea superior al 15 por 100, se establece ese porcentaje como límite del mismo. mismo

mismo."
Art. 4.º «...No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior (vigencia de dos años), los sueldos señalados en el artículo 6 se actualizarán automáticamente en 1 de enero de 1982, adaptándose en su aumento o disminución a los índices provisionales de precios al consumo fijados por el Instituto Nacional de Estadística con exclusión del precio de los carburantes.»

11. Por otra parte, el Convenio de Baleares 82 (*Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1982) establece un aumento lineal del 10 por 100, pero es de advertir que como quiera que este Convenio arrancaba de salarios superiores a los de Valladolid, los salarios de ambos convenios para 1982 resultan próximos si éstos de Valladolid se incrementasen en un 12,5 por 100; por ejemplo, salvo error u omisión, para la categoría de Oficial de segunda: 60.520 y 59.950; 53.880 y 52.800; 47.248 y 47.750 (la segunda cifra es la de Baleares).

12. En conclusión, y buscando un prudente equilibrio entre los distintos porcentajes cifrados en Convenio de sector, teniendo en cuenta, acerca de las alegaciones de las partes, que nada impide acudir al ANE como criterio orientador y que la crisis económica, como argumento generalizador, requiere precisar la incidencia específica respecto del sector afectado y teniendo en cuenta, en fin, los particulares en que la negociación há sido nositiva (descanso semanal y jornada intensiva), dicto el presente Laudo, que deberá ser incorporado al Convenio 81:

1.º Los sueldos del artículo 8 se incrementarán en los siguientes porcentajes:

Oficial de primera: 11 por 100 (once por ciento). Oficial de segunda: 11,5 por 100 (once coma cinco por ciento).

Auxiliares: 12 por 100 (doce por ciento). Copistas: 12,5 por 100 (doce coma cinco por ciento). Subalternos: 13 por 100 (trece por ciento).

2.º El segundo párrafo del artículo 12 quedará redactado así: «Cada sábado descansará la mitad de la plantilla de cada Notaría, con carácter imperativo.»

3.º Se modificará el artículo 7 en el sentido de que la jornada intensiva o continuada tendrá una duración de tres

meses, entre los meses de junio y septiembre.

Firmo el presente Laudo, cuyo original notificaré a las partes, en Valladolid, a 6 de abril de 1982.

ACTA

De las conversaciones mantenidas por:

La Asociación Patronal de Notarios del Territorio del Colegio Notarial de Valladolid, representada por:

Presidente: Don José Antonio Medrano y Ruiz del Arbol.

Secretario: Don Jesús Torres Espiga. Vocal: Don Eugenio de Mata Espeso.

Y la Asociación Profesional de Empleados de Notarías del Territorio de Valladolid, representada por la siguiente Comisión:

Presidente: Don José Benito Torrecilla. Secretario: Don Manuel González Prieto. Vocal: Don Santiago Fresnos Salas.

En relación con las negociaciones sobre el Convenio Colectivo, y como consecuencia y complemento de los acuerdos logrados y reflejados en el acta de la reunión celebrada por ambas partes el día 18 de marzo de 1982, y del Laudo arbitral dictado por don Alfonso Guilarte Zapatero, con fecha 6 de abril de 1982, en respuesta a la petición hecha en la reunión expresada, establecen lo siguiente:

Que continúa vigente para todo el año 1982 el Convenio Colectivo firmado para el año 1981 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 7 de agosto de 1981, con las siguientes modificaciones:

modificaciones:
El artículo 7.º quedará redactado de la siguiente forma:
«Modalidades de la jornada laboral. La jornada semanal de
trabajo se desarrollará en régimen de jornada intensiva o continuada durante tres meses, dentro del periodo de tiempo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, con carácter
imperativo. En el resto del año el trabajo se prestará en régimen de jornada partida.»

El apartado A), del artículo 8.º, queda de la siguiente forma:

A) Sueldos mínimos:

Categoría	Grupo primero	Grupo segundo	Grupo tercero
Oficiales primero	69.541	59.713	53.162
Oficiales segundo	59.981	53.401	46.817
Auxiliares	53. 64 1	43.725	40.418
Copistas	43.920	33. 96 0	30.639
Subalternos	30,775	28.273	26.607

Los sueldos mínimos expresados no serán nunca inferiores al sueldo mínimo interprofesional, según la edad del empleado. El segundo párrafo del artículo 12, quedará redactado así:

«Cada sábado descansará la mitad de la plantilla de cada Notaría, con carácter imperativo.»

La presente acta se firma por todos los señores antes expresados, con fecha 7 de mayo 1982.

20411 RESOLUCION de 15 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para la Banca Privada.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para la Banca Privada, recibido en esta Dirección General con fecha 13 de julio de 1992, suscrito por la Asociación Española de Banca Privada (AEB), en la representación empresarial, y por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CCOO), Federación Independiente de los Trabajadores del Crédito (FITC) y ELA-STV, en la de los trabajadores, el día 6 de junio de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el mencionado texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA BANCA PRIVADA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Disposición preliminar

- 1.- Las referencias que en los artículos siguientes se hagan al "Convenio" sin más especificaciones se entenderán hechas al presente Convenio Colectivo.
- 2.- Siempre que se cite la Reglamentación o se utilice la sigla R.N.B. se considerará citada la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden ministerial de 3 de marzo de 1950.
- 3.- Cuando en el presente Convenio se habla de "las Empresas" sin otra precisión debe entenderse las Empresas bancarias de carácter privado a las que el Convenio afecta, conforme a su artículo 2º.
- 4.- Las expresiones "personal" y "trabajadores" utilizadas en los artículos siguientes comprenden todos los grupos a que se refiere el artículo 3º de la Reglamentación, salvo que del contexto de los artículos se deduzca que se refieren solamente a alguno o algunos de dichos grupos.

Artículo 2º .- Ambito de aplicación

· El presente Convenio será de aplicación obligatoria a las relaciones laborales entre las Empresas bancarias de carácter privado, y el personal comprendido en el artículo 1 de la R.N.B. con vinculación laboral efectiva en las mismas en 1.1.82 o que ingrese con posterioridad, así como para quienes presten su servicio en las Cámaras de Compensación Bancaria, también citados en el artículo 1ª de la R.N.B.

Su ámbito territorial se circunscribirá a todo el Estado.

El trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de Empresas bancarias españolas en el extranjero se regulará por el contrato celebrado al efecto con sumisión estricta a la legislación española.

Dicho trabajador tendrá como mínimo los derechos económicos que le corresponderían de trabajar en territorio espafiol.

El trabajador y el empresario pueden someter sus litigios. a la jurisdicción española.

Artículo 3º .- Convenios anteriores

Sustituye el presente Convenio al anterior, homologado por la Dirección General de Trabajo por Resolución de 25 de febrero de 1980 y publicado en el B.O.E. de 8 de marzo del mismo año.

Articulo 4º .- Vigencia del Convenio

- El plazo de vigencia del presente Convenio se extenderá desde el 1º de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983.
- El plazo de vigencia a que se refiere el párrafo anterior se prorrogará tácitamente de año en año, salvo que el Convenio fuera denunciado por cualquiera de las Asociaciones empresariales o Sindicatos legitimados para negociar, de acuerdo con el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores. En cualquier caso, la denuncia deberá ser efectuada en el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre del año en que termine su vigencia o la de cualquiera de sus posibles prórrogas.

Artículo 5º .- Cláusula general de compensaciones y absorciones

- 1.- El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios o Normas de Obligado Cumplimiento, bien por decisiones unilaterales de las Empresas.
- 2.- Quedarán asimismo absorbidos por el Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren én vigor con posterioridad a la firma del Convenio. A efectos de practicar la absorción se compararán globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de las disposiciones legales y administrativas, excluidas de éstas las que fueran meramente aprobatorias de otros Convenios Colectivos.

Articulo 6º .- Unidad del Convenio

El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.